Comodoro Rivadavia, veinticinco de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de honorarios**", **Expte. n.° 445/2026, y su acumulado** " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de honorarios**", **Expte. n.° 152/2026**, venidos del Juzgado de Ejecución n.° 1 (Expte. n.° 118/2026).

I. Mediante ID 2369176, la Dra. <PER_1> interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 26/05/2026, que rechazó la regulación de honorarios solicitada por las tareas desarrolladas en las presentes ejecuciones.

Sostiene que la decisión es arbitraria y contradictoria, pues califica su actividad como "ineficaz y estéril" y atribuye las incidencias procesales a errores de su parte, sin efectuar una valoración integral de las constancias de la causa ni de la labor profesional desarrollada durante más de dos años.

Afirma que las sucesivas liquidaciones, adecuaciones, aclaraciones y presentaciones no obedecieron a una conducta caprichosa, sino al cumplimiento de las distintas directivas impartidas por el propio juzgado, que fue modificando el cauce procesal. Por ello, considera improcedente atribuirle exclusivamente las demoras y fundar en esa circunstancia la denegación de toda retribución.

Detalla que su actuación comprendió la promoción y el sostenimiento de las ejecuciones, la confección y reformulación de liquidaciones, el impulso del procedimiento, el diligenciamiento de notificaciones, la presentación de aclaraciones y la actividad recursiva desplegada para obtener la cuantificación y percepción de su crédito.

Documento anonimizado por AymurAI

Invoca el carácter alimentario de los honorarios, el derecho a una justa retribución profesional y las pautas de valoración previstas en la Ley XIII n.° 4. Asimismo, señala que la S.I. n.° 388/2025 ya había reconocido la utilidad de su labor y que la necesidad de promover la ejecución obedeció al incumplimiento de pago de la ejecutada.

Solicita la nulidad parcial de la providencia, en cuanto descalifica su actuación; su revocación; y la regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en las ejecuciones, las incidencias conexas y la actividad recursiva, que estima en veinticinco JUS.

Subsidiariamente, pide que se conceda la apelación y se eleven las actuaciones a esta Cámara.

II. Antes de ingresar en el tratamiento de la cuestión sometida a revisión, corresponde reseñar las constancias relevantes de la causa.

II.a. Constancias del expediente principal n.° 425/2023

Mediante providencia del 13/02/2025, el juez de grado rechazó el pedido de regulación de honorarios formulado por la Dra. <PER_1> . Para así decidir, tuvo en consideración las constancias del proceso y la caducidad de instancia declarada el 10/07/2024. Estimó que las tareas desarrolladas por la profesional no reunían las condiciones de eficacia, celeridad y trascendencia requeridas, por lo que calificó su actuación como inoficiosa.

Contra dicha decisión, la letrada presentó un escrito titulado “Impugnación”, que fue rechazado mediante providencia del 17/02/2025. Interpuesto el recurso correspondiente, esta Sala, mediante S.I. n.° 388/2025, revocó ambas providencias.

Para resolver de ese modo, este tribunal ponderó que la Dra. <PER> había patrocinado a la actora en la

imizado por AymurAI

promoción de la demanda ejecutiva y efectuado presentaciones conducentes, entre ellas, el acompañamiento de la tasa de justicia y las aclaraciones requeridas por el juzgado. Asimismo, tuvo en cuenta que la profesional había renunciado al patrocinio el 07/11/2023, que su renuncia fue tenida presente el 09/11/2023 y que, al momento de declararse la caducidad, la actora ya contaba con nuevo patrocinio letrado.

En consecuencia, concluyó que las tareas cumplidas no podían considerarse inoficiosas y que la posterior caducidad de instancia no resultaba imputable a la Dra. <PER>. Sobre esa base, reguló sus honorarios en el tres por ciento —3 %— del monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

II.b. Constancias de las presentes actuaciones

La presente causa y su acumulado tienen su origen en la ejecución del crédito por honorarios reconocido mediante la S.I. n.° 388/2025.

El 11/03/2026, el juez de grado no dio curso a la ejecución, al advertir que la providencia dictada el 05/03/2026 en el expediente principal n.° 425/2023 no se encontraba firme y consentida, circunstancia que consideró indispensable para promover la ejecución contra la pretendida obligada.

Posteriormente, mediante resolución del 27/03/2026, requirió a la interesada que practicara la liquidación correspondiente, con indicación del capital, los intereses, la tasa aplicada y los períodos comprendidos.

El 28/03/2026, mediante ID 2284541, la Dra. <PER> presentó una liquidación en la que tomó como capital de los honorarios la suma de $139.596,30, resultante de aplicar el 3 % sobre el monto de $4.653.209,68, y calculó intereses desde el 09/11/2023. Conforme a ese criterio, estimó el crédito en $422.761,75.

Documento anonimizado por AymurAI

Subsidiariamente, acompañó otra liquidación en la que computó los intereses desde la fecha de la regulación.

El 01/04/2026, mediante ID 2291429, la Dra. <PER> presentó una nueva liquidación. En esa oportunidad, tomó como capital el monto íntegro del proceso —$4.653.209,68—, aplicó la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut desde el 09/11/2023 y determinó un total de $14.135.424,19.

El 07/04/2026, el juez rechazó dicha presentación y le hizo saber que, para cumplir con lo ordenado, debía practicarse en el expediente principal n.° 425/2023 la liquidación destinada a determinar el monto del proceso.

El 09/04/2026, mediante ID 2299407, la interesada presentó otra liquidación. En esta ocasión, utilizó como capital la suma de $4.653.209,68 y aplicó la tasa activa promedio de cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/06/2023 hasta el 09/04/2026. El resultado informado ascendió a $14.109.106,73. En esa presentación, manifestó que había interpretado erróneamente lo requerido y explicó el criterio utilizado para aplicar la tasa.

El 10/04/2026, el juez consideró que las diversas presentaciones no habían dado cumplimiento a lo ordenado el 27/03/2026 y, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, dispuso que Secretaría practicara la liquidación correspondiente en el expediente principal " <PER_2> c/ S.A. s/ Juicio <ANONIMIZAR> Expte. n.° 425/2023.

En ese contexto, el 21/05/2026, mediante ID 2364001, correspondiente al escrito titulado "ACLARA PRESENTACIONES EFECTUADAS – SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS – HACE PRESENTE", la Dra. <PER> solicitó que se regularan sus honorarios por las tareas desarrolladas en estas ejecuciones.

imizado por AymurAI

Estimó prudencialmente la regulación en veinte JUS y señaló que su actividad había comprendido la promoción de la ejecución, la confección de liquidaciones, las presentaciones aclaratorias, el impulso del trámite, las notificaciones y las actuaciones recursivas. Asimismo, reconoció que algunas peticiones anteriores pudieron haber sido formuladas erróneamente respecto del expediente en el cual debían tramitar.

El 26/05/2026, el juez rechazó la regulación solicitada.

Consideró que las presentaciones efectuadas no evidenciaban una actividad procesal conducente; que la ejecución había sido promovida prematuramente, cuando los honorarios aún no se encontraban cuantificados en el expediente principal; que las liquidaciones, adecuaciones, impulsos, notificaciones y aclaraciones debieron realizarse en aquel proceso; y que las reiteradas incidencias obedecieron a errores de la interesada. Agregó que la cuantificación definitiva había resultado de la liquidación practicada por Secretaría y calificó la actividad desarrollada en estas actuaciones como "ineficaz y estéril".

Ante la mencionada resolución, mediante ID 2369176, la Dra. <PER> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La apelación subsidiaria motiva la presente intervención.

III. Delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde señalar que los honorarios reconocidos mediante la S.I. n.° 388/2025 fueron fijados en el tres por ciento —3 %— del monto del proceso. Por ello, antes de avanzar con su ejecución resultaba necesario determinar la base regulatoria y traducir aquel porcentaje en una suma líquida y exigible.

Las sucesivas liquidaciones presentadas, confeccionadas sobre diferentes bases, tasas y períodos, evidencian que, al promoverse estas actuaciones, el

Documento anonimizado por AymurAI

crédito aún no se encontraba definitivamente determinado. Esa circunstancia motivó que el juez dispusiera que Secretaría practicara la liquidación en el expediente principal.

Ahora bien, la práctica de esa liquidación no equivale, por sí sola, a su aprobación judicial. De las constancias elevadas no surge que, al momento en que la Dra. <PER> solicitó la regulación de honorarios por estas ejecuciones, la liquidación se encontrara aprobada.

En consecuencia, todavía no se hallaba determinada la suma líquida y exigible objeto de la ejecución, ni se había intimado su pago o dictado resolución mandándola llevar adelante. La ejecución no había quedado, entonces, habilitada para avanzar.

En esas condiciones, el pedido de regulación resulta prematuro, pues se pretende retribuir una actuación ejecutiva que aún no había alcanzado una etapa procesal susceptible de regulación.

Esta conclusión se corresponde con el art. 39 de la Ley XIII n.° 4, que divide el proceso ejecutivo en dos etapas y permite valorar las tareas cumplidas conforme su extensión y resultado. Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que los honorarios derivados de la ejecución deben regularse una vez concluido el trámite y sobre la base del monto efectivamente ejecutado —capital e intereses— (S.I. n.° 128/SER/2016).

El carácter alimentario de los honorarios no modifica la solución, pues dicha naturaleza protege el crédito profesional, pero no permite prescindir de las reglas que determinan la oportunidad y la base de la regulación.

Tampoco corresponde declarar la nulidad parcial de la providencia. Las expresiones cuestionadas no impidieron a la recurrente ejercer su derecho de defensa

imizado por AymurAI

ni le ocasionaron un perjuicio procesal autónomo que justifique invalidar el pronunciamiento.

Ello no implica convalidar la calificación general de las tareas como “ineficaces y estériles”, pues la confirmación de lo decidido se sustenta en un fundamento distinto, la prematuridad del pedido regulatorio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_1> y confirmar la providencia del 26/05/2026, sin perjuicio de la regulación que pudiera corresponder cuando la ejecución se encuentre en condiciones de avanzar y se cumplan los presupuestos legales pertinentes.

IV. La naturaleza de la cuestión sometida a decisión encuadra en las previsiones del art. 48 de la Ley XIII n.° 4, por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

Por ello, la Sala n.° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_1> mediante ID 2369176 y, en consecuencia, confirmar la providencia del 26/05/2026.

2) No imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

3) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°497 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI